

Señora

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CALDERÓN TORRES
DEMANDADO: EDWIN JESÚS VEGA FLOREZ
RADICACIÓN: 2019-763

ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.592.603 expedida en Pueblo Bello, Cesar, de manera atenta concurro ante Usted comedidamente a fin de informarle que estando dentro de la oportunidad, procedo a proponer excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, las presentaré de la siguiente manera:

I. **A LOS HECHOS**

1. **NO ES CIERTO, COMO SE ENCUENTRA REDACTADO**, tal como se expuso en el escrito de denuncia en contra del demandante y su apoderado por falsedad en documento privado, mi poderdante Edwin Jesús Vega Florez, sí le firmó una letra de cambio en blanco al demandante Miguel Calderón Torres, pero la relación causal fue para efectos de iniciar un proceso ejecutivo singular simulado, denominado por leguleyos y abogados leoninos “auto embargo”, es decir, se pretendía surtir el cobro ejecutivo en contra de mi poderdante y solicitar dentro de este una medida cautelar de embargo y secuestro de vehículo automotor, todo, en razón a que mi poderdante vendió hace varios años el vehículo de placa CUQ908 sin hacerle traspaso, por lo que dada esta última circunstancia, lo estaba afectando tanto en la declaración de renta, como en multas y pago de impuesto. Siendo así lo anterior, su socio, Miguel Calderón, fue quien le propuso realizar un “auto embargo” por medio de un abogado conocido de él, este último iniciaría el proceso ejecutivo y por medio de esta maniobra enmarañada el actual poseedor vehículo se vería obligado a realizar el traspaso. No obstante lo anterior, la relación causal no fue un crédito real por valor de \$20.000.000, jamás estuvo en manos de mi poderdante esa suma entregada por el demandante, mi poderdante no pondría en juego sus bienes al asumir créditos que no podía pagar en tan corto plazo. Ahora bien, también hay que dejar claro que para fortuna de mi poderdante, el actual poseedor del vehículo de placa CUQ908 en aquel

momento llegó a un acuerdo de pago verbal para realizar el pago de multas e impuestos y **JAMÁS** se usó la letra de cambio para los fines que inicialmente se habían pactado. No obstante, al tener mi poderdante libertad probatoria en lo relacionado con la causa, aportó la búsqueda en la página web de la rama judicial en el demuestro que jamás existió este proceso, lo demuestro también con las conversaciones sostenida con el demandante Miguel Calderón Torres, desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando decidieron finalizar con su amistad y los negocios de compra y venta de bienes muebles e inmuebles.

2. **NO ES CIERTO**, que el cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Valledupar, Cesar, en primer lugar porque el crédito JAMÁS existió y como consecuencia de esto, no procede ningún lugar para cumplir la obligación, en segundo lugar; mi poderdante tiene como demostrar que la relación causal fue para el inicio de un proceso ejecutivo singular simulado, por los motivos expuestos en el numeral anterior; mi poderdante cuenta con el material probatorio necesario a fin de demostrar la inexistencia de esta obligación, por lo que me permito transcribir el inicio de esta conversación vía WhatsApp sostenida con mi poderdante, el cual se evidencia que el demandante iniciaría el proceso ejecutivo singular simulado:

[1/09/18, 12:03:00 p. m.] Migue Calderon: Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos.

[1/09/18, 12:03:00 p. m.] Migue Calderon: Primo

[1/09/18, 12:03:02 p. m.] Migue Calderon: Q mas

[1/09/18, 12:03:05 p. m.] Migue Calderon: Cuénteme

[1/09/18, 12:03:30 p. m.] Migue Calderon: Ya aparecieron los pelaos

[1/09/18, 12:13:27 p. m.] Solucars And Home: Ya salieron

[1/09/18, 12:13:54 p. m.] Migue Calderon: Mejode apenas

[1/09/18, 12:14:02 p. m.] Migue Calderon: Q crimen

[2/09/18, 9:26:10 a. m.] Migue Calderon: Buen dia

[2/09/18, 9:26:13 a. m.] Migue Calderon: Primo

[2/09/18, 9:26:28 a. m.] Migue Calderon: El carro donde esta matriculado

[2/09/18, 9:26:37 a. m.] Migue Calderon: El q voy embargar

[2/09/18, 10:45:57 a. m.] Solucars And Home: Bns dias siervo

[2/09/18, 10:46:00 a. m.] Solucars And Home: En cali

[2/09/18, 10:46:29 a. m.] Migue Calderon: Ok

[2/09/18, 10:48:12 a. m.] Solucars And Home: CUQ 908

.....

Por lo anterior, mi poderdante demuestra con esta prueba que Miguel Calderón Torres no solo propuso iniciar un proceso ejecutivo de forma irregular sino que sabía con detalle que la letra de cambio se destinaría para tal fin y la causa no fue un crédito real otorgado a mi poderdante como pretende exponerlo en este proceso. Esta conversación se encuentra en el teléfono celular de mi poderdante en el formato original, en la aplicación de whatsapp, la cual puede ser comprobada por el despacho de forma física con el fin de evidenciar que no se han surtido alteraciones o modificaciones en esta prueba.

Siendo así lo anterior, el hecho segundo no es cierto, por cuanto nunca existió una relación causal de crédito real con el señor Miguel Angel Calderón Torres, por consiguiente, jamás podría ser Valledupar, Cesar, el lugar para el cumplimiento de la obligación.

3. **NO ES CIERTO**, por lo que al no existir un préstamo real de dinero, tampoco deberá existir un pago de intereses, en razón a que la fecha en que se exige la obligación es el día 03 de diciembre de 2018 y tal como se expuso en el primer hecho del escrito de denuncia instaurada en la Fiscalía General de la Nación: entre Miguel Ángel Calderón y mi poderdante existió una amistad por más de 30 años, de los cuales los últimos 2 años estuvieron haciendo negocios de la actividad comercial a la que ambos se dedican, es decir, a la compra y venta de bienes muebles e inmuebles, por lo que siempre Miguel Ángel Calderón y Edwin Vega Florez sostenían conversaciones por llamadas y vía WhatsApp, pues bien, para el día 03 de septiembre de 2018 en el que “supuestamente” debía cancelar la obligación objeto de esta litis, el demandante nunca realizó el cobro, como tampoco lo hizo en el desarrollo de la conversación que se sostuvo con mi poderdante, jamás se hace alusión a una deuda real entre las partes, es más, mi poderdante es el que le insiste por medio de mensajes de voz, que no le debe “un peso” al señor Miguel Ángel Calderón Torres y se lo expresa precisamente por se encontraba en medio de un crédito que el demandante le solicitó a FANNY KATHERINE ÁVILA LARA quien se desempeñaba como secretaria en ese momento, es justamente por este motivo la discordia de las partes en la que hoy injustamente tiene embargados sus bienes y expuestos a remate, el demandado Edwin Vega Florez.
4. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, por cuanto la firma de mi poderdante es la que se encuentra en la letra de cambio, pero de forma temeraria se está presentando un proceso ejecutivo singular para el pago de \$20.000.000, induciendo al error al operador jurídico.
5. **NO ES UN HECHO**.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, propongo las siguientes excepciones de mérito toda vez que como NO hubo autonomía del título porque NO circuló, entre las *partes inmediatas* caben todo tipo de excepciones aun respecto de pruebas que estén por fuera del título valor, por consiguiente, me permito exponerlas así:

1. AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO EN EL TÍTULO VALOR.

Existe una ausencia de relación causal entre el demandante y el demandado en razón a que el título valor representado en la letra de cambio surgió para el inicio de un proceso ejecutivo singular simulado, buscando embargar un vehículo que actualmente se encuentra a nombre de EDWIN JESÚS VEGA FLOREZ el cual fue vendido hace más de dos años; tal como lo expuse anteriormente, por sugerencia de Miguel Calderón, se debía firmar una letra de cambio para “auto embargar” a mi poderdante, por medio de un abogado que lo buscaría el señor Calderón Torres, no obstante, por fortuna nunca se presentó el proceso ejecutivo simulado, precisamente porque se hizo un acuerdo pago con el poseedor del vehículo en el pago de multas, impuestos y traspaso, el cual hasta la fecha no se ha realizado y no se realizará hasta tanto no se aclare y confirme en este despacho el motivo por el cual Miguel Calderón es poseedor de mala fe de un título valor que se encuentra firmado por mi poderdante, es decir, al no efectuar el traspaso del vehículo cuento con otro elemento probatorio más a favor del demandado. No obstante, hay que tener en cuenta que el demandante nunca le otorgó crédito a mi cliente como pretende demostrarlo por medio de esta demanda el abogado RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ.

Miguel Calderón valiéndose de la amistad que tenía con el señor Vega Florez, no regresó ni destruyó el título valor, por el contrario, se apropió de la letra de cambio y por disgustos en negocios de nuestra actividad comercial permanente, decidió con su apoderado, actuar de mala fe y presentarlo para el cobro ante esta dependencia judicial, de manera que el título valor es completamente nulo en su obligación, lo que se pretende es inducir en error a quien hoy fallará este litigio.

Tengo como demostrar que el señor Miguel Torres sugirió a mi poderdante que se “auto embargara”, tal como lo anoté anteriormente, en una conversación por Whatsapp el señor Miguel Calderón le pregunta al señor Edwin Vega, que ¿“cuál es el carro que voy a embargar”? a lo cual le responden con la identificación del vehículo particular. De manera que con estos hechos y otros más compruebo y confirmo que el supuesto crédito por valor de \$20.000.000 nunca existió.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción la presento a fin de demostrar al despacho que el señor Miguel Calderón actuó de mala fe con su apoderado a fin de cobrar un dinero que jamás se le prestó a mi poderdante, por lo que en esta oportunidad, le manifiesto señora Juez que mi poderdante desde hace más de 30 años ha venido realizando negocios de compra y venta de bienes muebles e inmuebles, el cual es reconocido en el municipio de La Paz, Cesar por desempeñar

muy bien su labor, incluso en la ciudad de Valledupar, también a logrado tener reconocimiento por la seriedad y confianza con la que se celebra los negocios. Es de esta manera como se reúnen 3 personas: Miguel Calderón, Feiber Holguín y mi poderdante a fin de constituir una sociedad la cual hoy se denomina **SOLUCARS AND HOME** ubicada en la Cra 19 No. 6 A – 36 barrio Arizona, no obstante lo anterior, Miguel Calderón decidió no continuar con los negocios y desistió de la creación del nuevo proyecto, quedando entonces conformada la sociedad comercial por Feiber Holguín y Edwin Vega Florez.

La discordia de Miguel Calderón surgió por un crédito que él le solicitó a la secretaria del momento, FANNY KATHERINE ÁVILA LARA y al mismo tiempo por un crédito que Miguel Calderón le otorgó a FEIBER HOLGUÍN ESCALANTE, por valor de \$1.500.000 el cual le pagó la suma de \$850.000 y quedó debiendo \$650.000, por “cruces” de cuentas de sumas irrisorias se generó un disgusto sin razón, el cual puede ser comprobado en los audios que apporto.

Ahora bien, mi poderdante quedó en medio del disgusto; demandado en este proceso; cobrándole una obligación que no debe y su socio actual FEIBER HOLGUÍN ESCALANTE quien hoy se encuentra ejecutado por la suma de \$8.000.000, proceso que hoy cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Valledupar, Cesar, obligación que jamás se prestó por ese valor; ambas demandas fueron presentadas el mismo día por el mismo apoderado, con letras de cambio falsificadas y alteradas. De manera que con este último hecho, pretendo poner en conocimiento el modo de operar del Miguel Calderón y su apoderado, quienes de forma temeraria acuden a los despachos judiciales a cobrar obligaciones no debidas.

3. NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR DE BUENA FE

Esta excepción la propongo en razón a que el fraude consistió en promover una acción judicial a sabiendas de la ausencia de legitimidad y de causa, revistiéndola de apariencia de legalidad ante la jurisdicción civil, para obtener luego, una sentencia a su favor con provecho económico y en contra del patrimonio de Edwin Jesús Vega Florez. Miguel Ángel Calderón Torres se valió de la conducta ilícita que le propuso a mi poderdante para “auto embargarse” y se apropió de una letra de cambio que jamás usó, pero posteriormente prolongó sus irregulares resultados, afectando injustamente a mi defendido.

Los elementos de prueba que apporto para demostrar esta excepción, indican que el demandante inició una acción ejecutiva sin causa real y lícita, obró de mala fe en la iniciación y trámite del proceso ejecutivo e incurrió en engaño procesal, en la medida en que se aprovechó de la conducta ilícita propuesta a Edwin Vega para obtener luego una sentencia injusta por parte de este despacho.

Cuando se tiene conciencia de la ilegitimidad o a sabiendas se saca provecho de sus frutos, haciéndolo además con engaño procesal, la ley suspende sus efectos tutelantes y autoriza la

sanción judicial. Miguel Calderón no fue legítimo tenedor para iniciar este proceso y mucho menos por un valor nunca cobrado y no podía transmitir ese carácter a quien por su mala fe quedó en poder del título (hoy su apoderado), dado el elemental aforismo de que lo ilegítimo no da legitimidad, cuando aquello se sabe y aprovecha.

4. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN LA LETRA DE CAMBIO

Tal como lo expuse en el escrito de denuncia y lo he venido manifestando MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN TORRES y al parecer por medio de su apoderado RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ, diligenciaron los espacios en blanco de la letra de cambio con una fecha de creación inexistente aunado a una fecha de vencimiento que tampoco existió, en suma, también, a un crédito que jamás solicitó. Por lo que con esta excepción la pongo en conocimiento del despacho para manifestarle que la letra de cambio se creó falsamente.

La denuncia penal presentada por mi poderdante ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, constituye prueba irrefragable de la maniobra fraudulenta con que obró Miguel Ángel Calderón y al parecer su apoderado, lo que conllevó el inicio de la ejecución en contra de Edwin Vega Florez, quien se encuentra a punto de que sus bienes sean injustamente rematados.

La ilicitud de la obligación consignada en la letra de cambio, comprobada a través de las conversaciones presentadas al despacho que incluye audio y texto, sumado a la denuncia instaurada, hacen que la obligación sea inexistente conforme al art. 1524 del C.C., según el cual no puede haber obligación sin causa real y lícita.

III. PREJUDICIALIDAD

Si en gracia de discusión no prosperan las anteriores excepciones, solicito comedidamente al Despacho se sirva decretar por prejudicialidad la suspensión del proceso, en razón a que mi poderdante y su socio Feiber Holguín quien también fue socio de Miguel Calderón se encuentra demandado en el Juzgado 8 Civil Municipal de Valledupar, por el cobro de una letra de cambio por valor de \$8.000.000 lo cual carece también de fundamento, por lo que al poner en conocimiento a este Despacho con los elementos de prueba aportados, no resultan suficientes para negar las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente se ordene la suspensión del mismo a fin de que sea la jurisdicción penal por medio de la denuncia instaurada por Edwin Vega y Feiber Holguín quien investigue los hechos delictivos presentados por falsedad en documentos privado.

Señora Juez, se pone en conocimiento esto a fin de que no sea injustamente condenado mi poderdante al pago de una suma de dinero que jamás existió, obligando a mi poderdante al pago por medio de sus bienes que hoy se encuentran embargados, los cuales terminarían en remate. De manera que, si los elementos probatorios no son suficientes y ni siquiera habrían

indicios de la conducta fraudulenta y enmarañada del demandante y en efecto este despacho ordena seguir adelante la ejecución, pero adicionalmente en sentencia posterior proferida por la fiscalía se demuestra que el señor Miguel Calderón Torres y Rafael Jaime Alean Martinez se confabularon para engañar procesalmente a este despacho, incurriría la Rama Judicial en daños y perjuicios a mi poderdante, causados precisamente por preferir una sentencia carente de fundamento.

Con todo lo antes expuesto, el artículo 161 del C.G. del P., y siguientes, facultan al despacho para decretar la suspensión del mismo.

IV. PRUEBAS

Solicito a este despacho admitir y decretar las siguientes pruebas a favor del demandado:

DOCUMENTALES

- Runt del vehículo CUQ908 de propiedad del demandante.
- Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación promovida por Edwin Vega Florez y Feiber Holguín Escalante por el delito de falsedad en documento privado.
- Estado actual de la denuncia instaurada por los demandados Edwin Vega Florez y Feiber Holguín Escalante.
- Traslado de demanda Feiber Holguín Escalante que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Valledupar, Cesar, presentada el mismo día, el mismo apoderado y demandante, por un valor inexistente.
- Mandamiento de pago dentro del proceso Feiber Holguín Escalante que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Valledupar.
- Certificado de Cámara de comercio de la sociedad Comercial SOLUCARS AND HOME.
- Búsqueda en la página de la rama judicial donde se comprueba la inexistencia de otro proceso ejecutivo en contra del demandado Edwin Jesús Vega Florez.
- Conversación de WhatsApp iniciada el 01 de septiembre de 2018 donde se demuestra la inexistencia de la deuda por valor de \$20.000.000.
- 54 notas de voz que se desarrollan en la conversación de WhatsApp sostenida entre las partes.
- 135 Fotografías enviadas por las partes en el chat de WhatsApp.

DIGITALES

Solicito respetuosamente al despacho se decrete y se ordene por este despacho la verificación y/o entrega de forma física en este despacho de la Conversación en la aplicación WhatsApp sostenida entre Miguel Calderón Torres y Edwin Jesús Vega Florez, la cual se encuentra en el teléfono celular de mi poderdante en el formato original, sin alteraciones ni

modificaciones, lo que puede ser verificado por este despacho o por un perito si el despacho lo considera. Contiene texto, 54 notas de voz y 135 fotografías.

TESTIMONIALES

Solicito señora juez, se sirva llamar a las siguientes personas a fin de que sean estas las que informen al despacho sobre los hechos antes expuestos:

- Feiber Gustavo Holguín Escalante, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.219 el cual puede ser citado por conducto del suscrito, o en la cra 19 No. 6 A – 36 Barrio Arizona de Valledupar, Cesar, o en el correo electrónico feiberholguinescalante69@gmail.com
- Fanny Katherine Ávila Lara identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.566.263 la cual puede ser citada por conducto del suscrito, o en la Mz 14 casa 4 ciudadela 450 años etapa tercera en la ciudad de Valledupar, Cesar, o al correo electrónico avilalarafanny@hotmail.com
- Sandra Milena Reales Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.393.653 la cual puede ser citada por conducto del suscrito, o en la Cra10 # 8 61 casa 3, municipio de La Paz, Cesar o al correo electrónico Camiloavega@hotmail.com
- Jesús Antonio Vallejo Mieles, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.429.266 el cual puede ser ubicado por conducto del suscrito o en Carrera 19E2 8A 35 en la ciudad de Valledupar, Cesar o al correo electrónico jesusvallejomieles@gmail.com

V. PRUEBA POR INFORME

Solicito al despacho solicite demandante o a la entidad pertinente aporte los libros contables del comerciante Miguel Angel Calderón Torres, donde se compruebe el crédito otorgado al demandado por valor de \$20.000.000

VI. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al despacho decrete la declaración de parte que deberá rendir el demandado EDWIN JESÚS VEGA FLOREZ ante este despacho, el cual puede ser citado por conducto del suscrito.

VII. INTERROGATORIO DE PARTE

Teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 198 y siguientes del C.G.P., solicito al despacho se ordene citar MIGUEL ANGEL CALDERÓN TORRES a fin de que absuelva el interrogatorio de parte en audiencia, quien podrá ser citado por conducto de su apoderado.



VIII. NOTIFICACIONES

Tanto la parte demandada como el suscrito pueden ser notificados en el correo electrónico alvarezabogados@gmail.com o al 3178811191

Me suscribo con el mayor respeto,

ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ

C.C. No. 1.063.592.603 expedida en Pueblo Bello, Cesar.

T.P. No. 350.656 del C.S. de la J.